



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 175 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **VALENTIN LUNA QUISPE; y,**

CONSIDERANDO:

Que, por escrito signado con Reg. N° 1472368 de fecha 09 de Noviembre del 2010, don Valentin Luna Quispe solicita su incorporación en la Planilla Única de Pago de los Trabajadores Empleados de la Gerencia Regional de Agricultura; manifiesta que ingresó a laborar en la ex Dirección Regional de Agricultura con fecha 12 de junio de 1998, como chofer, desempeñando dicha función hasta la actualidad;

Que, por Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 135-2011-GR-LAMB/DRA de fecha 15 de abril del presente año, se declara improcedente la petición de don Valentin Luna Quispe en lo referente a su ingreso al libro de planillas; con el argumento que para su ingreso a Planilla Única de Trabajadores requiere que el recurrente cuente con la condición de servidor de carrera bajo el amparo del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, no encontrándola conforme a ley, por documento signado con Reg. N° 170527 de fecha 11 de mayo del 2011, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada Resolución, amparándose en la Resolución Jefatural Nro. 252-87-INAP/DNP que aprueba la Directiva Nro. 002-87-INAO/DNP y en la Ley Nro. 24021;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado solicita su incorporación a la Planilla Única de Pago de Trabajadores Empleados de la ahora Gerencia Regional de Agricultura para lo cual manifiesta que viene desempeñándose como chofer desde el 12 de junio de 1998 hasta la actualidad y asimismo desea gozar de Seguro Social, gratificaciones, descuentos ONP, entre otros beneficios que perciben los demás trabajadores de la Administración; sin embargo es necesario precisar su situación o condición laboral, en la entidad administrativa; y conforme al Informe Nro. 090-2011-GR-DRA-LAMB/OADM-APER de fecha 24 de marzo del presente año, se tiene que: i) el administrado efectivamente ingresó a laborar en la fecha que señala ut supra, en el Programa de Maquinaria Agrícola Pesada, ii) realiza funciones de chofer; y iii) se le paga como relación de mano de Obra Calificada y/o no calificada sin contrato ni vínculo laboral. De lo que se desprende que la petición de incorporación a planillas tiene como propósito el cambio de la modalidad de su prestación de servicios no personales a su incorporación a la Carrera Administrativa previo nombramiento;

Que, se debe acotar que los requisitos de incorporación a la carrera





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 175-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 02 DIC. 2011

administrativa son de orden e interés público, pues se refieren al uso adecuado del presupuesto público, de manera que el artículo 40° del D.S. 005-90-PCM, regula razonablemente dicha incorporación debiendo tanto el trabajador como la administración adecuarse a tal normatividad, destacando que uno de los pilares de la incorporación de un servidor contratado por más de tres años a la carrera administrativa lo constituye **el concurso público**, porque permite la participación en igualdad de condiciones de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminación de ninguna índole, apreciándose en consecuencia que el recurrente pretende el ingreso a la carrera pública sin observar los requisitos y formalidades previstos en la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no está permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo está por aplicación de la "Ley Marco del Empleo Público" aprobado por la Ley N° 28171, que establece el ingreso a la carrera administrativa sólo por concurso publico y sanciona con nulidad la inobservancia de ésta disposición;

Que, asimismo el impugnante invoca la Resolución Jefatural N.° 252-87-INAP-DNP, a través de la cual se aprobó la Directiva Nro. 002-87-INAP/DNP, que norma la formulación, ejecución, evaluación de la planilla única de pagos y remuneraciones y pensiones para todas las entidades del Sector Público, y, por consiguiente, solicita se le incorpore a la planilla de trabajadores permanentes de la entidad no obstante de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo Nro. 276 y los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM ello no implica una obligación de incorporarlo a la carrera administrativa, pues únicamente reconoce el derecho del demandante de no ser cesado sino previo proceso administrativo regulado en el Decreto Legislativo N.° 276; y a mayor abundamiento el **artículo 2° del Decreto Legislativo Nro. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**", señala que los servidores contratados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y el Artículo 15° de la citada ley, condiciona el ingreso a la misma (y por ende a la incorporación a la planilla única de pagos), previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, requisitos que no se cumplen en el presente caso, por cuanto no existe la evaluación del desempeño laboral ni la certificación de la existencia de la plaza;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el ingreso de personal se efectúa solo cuando se cuenta con plaza presupuestada, debiendo indicarse que a la fecha no existen plazas vacantes presupuestadas consignadas tanto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de otro lado, debe agregarse que las leyes de presupuesto vigente para cada año presupuestal han venido prohibiendo el nombramiento de personal administrativo en la Administración Pública, salvo en el año 2009 cuya limitación ha sido superada en la Ley de Presupuesto N° 29465, **que dispuso el nombramiento para aquellos servidores que ocupaban plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales** y cumplieran con los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente, situación en la que no se encuentra el impugnante, como tampoco se encuentran comprendidos dentro de los alcances previstos en la Ley de Presupuesto Nro. 29465 vigente para el año 2010, y la Ley de Presupuesto Nro. 29626 vigente para el año 2011;

Estando al Informe Legal N° 323-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 175 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2011

modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **VALENTIN LUNA QUISPE** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 135-2011-GR-LAMB/DRA de fecha 15 de abril del 2011, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Juan Francisco Cardoso Romero

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Dir. 147177

Reg. Ejec. 114843